



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Once (11) de octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No.	05001 31 03 011 2004 00117 00
Demandante(s)	BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA NIT 8909800581
Demandado(s)	MARINA FLOREZ GALOFRE CC 22424348
Asunto	DECRETA EMBARGO. NO ACCEDE OFICIAR
AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO 1870V

Por ser procedente la medida cautelar de embargo invocada por la ejecutante en el anterior escrito, bajo las directrices establecidas en los art. 593 y demás normas concordantes del C.G.P.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **MARINA FLOREZ GALOFRE CC 22424348**, En BANCO DE BOGOTÀ, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA, BCSC, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO AV VILLAS.

SEGUNDO: : Se les advierte a la citada entidad que la suma se limita a \$256.267.778 y que los dineros que se retengan por tal concepto, deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, Suc. Carabobo de la ciudad de Medellín, cuenta de depósitos judiciales No. 050012031700 a nombre de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, previniéndoles que en caso de no realizar en forma oportuna la consignación, les traerá como consecuencia responder por dichos valores. Ofíciase

TERCERO: Respecto a la solicitud de oficiar a EPS SURA, NUEVA EPS, SALUD TOTAL y demás que estime el despacho con el fin de verificar si los demandados se encuentran vinculados a alguna empresa, en calidad de dependientes. Se le informa al memorialista que no es procedente en virtud de lo establecido en el numeral 4º del art. 43 del C.G. del P. que en su parte pertinente se transcribe, reza: "Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:



... 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso..."

En el caso de estudio, tenemos que no obra dentro del plenario que la parte actora haya agotado las respectivas diligencias ante dicha entidad, para que le sea suministrada la información, por ella requerida. Por lo tanto, conforme a la normatividad aludida, la solicitud invocada por el memorialista se torna improcedente, por cuanto previamente se deberá dar cumplimiento a lo antes esgrimido.

Ana P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (Firmado digitalmente)

